Expediente: **1450/19**
Carátula: **ROMANO LUCAS CARLOS C/ TRANSPORTE FRIOS DEL NORTE S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/11/2022 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30702390296 -

11

JUICIO: ROMANO LUCAS CARLOS c/ TRANSPORTE FRIOS DEL NORTE S.R.L. s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 1450/19.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1450/19

H103254128945

JUICIO: ROMANO LUCAS CARLOS c/ TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL s/ COBRO DE PESOS.EXPTE.. N° 1450/19.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la demandada -a través de su representación letrada- en contra de la sentencia n° 13 del 07/02/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, en estos autos caratulados *"Romano, Lucas Carlos c/ Transportes Fríos del Norte SRL s/ Cobro de pesos. Expte. 1.450/19"* de lo que

RESULTA:

I. Que el letrado Carlos Julio M. Aguirre -en representación de la accionada Transportes Fríos del Norte SRL- mediante escrito del 10/03/2022, apeló la sentencia n° 13/2022 del 07/02/2022, notificada en el domicilio social de la empresa en fecha 08/03/2022, con lo que se constata su interposición tempestiva.

Concedido el recurso mediante providencia del 10/05/2022, Debidamente notificada por el plazo de ley mediante cédula depositada el miércoles 11/05/2022, en Casillero de Notificaciones, retirada el 13/05/2022 comienza a correr el plazo el lunes 16/05/2022, la recurrente presenta su memorial el lunes 23/05/2022, dentro del plazo conferido.

El 26/05/2022, se provee el traslado del memorial, y se notifica a la actora mediante cédula depositada en su Casillero de Notificaciones el viernes 27/05/2022, retirada el lunes 30/05/2022 (plazo computado a partir del 31/05/2022). El accionante contesta el 06/06/2022, dentro del plazo de

ley.

Recibidos los autos en esta Sala 5 de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, a los fines de integrar válidamente el Tribunal, resulta sorteada la Dra. María Beatriz Bisdorff, lo cual se hace conocer a las partes por decreto del 27/07/2022 el que, notificado y firme, deja la presente causa en estado de dictar sentencia. Por ello, el 03/10/2022 se llamaron autos a despacho para resolver

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

I.1. Vienen los autos a conocimiento de este Tribunal, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Transportes Fríos del Norte SRL contra la sentencia definitiva n° 13 del 07/02/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6° Nominación.

El recurso de apelación cumple con los requisitos de tiempo y forma prescriptos por los artículos 122 y 124 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

I.2. Las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (cfr. artículo 127 CPL), motivo por el cual cabe precisarlos. No obstante, corresponde explicitar que el tribunal asume la plenitud de jurisdicción sobre aquellos puntos que han sido objeto de apelación.

Desde esta perspectiva, las facultades para decidir la cuestión son tan amplias como las que tenía el juez de grado, encontrándose limitadas solo por las pretensiones y oposiciones, las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al magistrado de primera instancia, y por lo que haya sido materia de agravios.

II. Agravios

La demandada controvierte la sentencia de primera instancia en diferentes agravios expuestos en su memorial, los que serán separadamente examinados, confrontándolos con los argumentos que sustentan la sentencia y, en su caso, con las probanzas del proceso. Estos critican: 1)- la admisión de los rubros: a) SAC proporcional; b) vacaciones proporcionales; c) indemnización del Art. 80 LCT Ley 25.323; 2) la distribución de las costas.

II.1. Primer agravio: por la admisión de los rubros SAC proporcional y vacaciones proporcionales.

II.1.a. En primer lugar, se agravia la recurrente de que la sentencia admitiera la procedencia del SAC proporcional y las vacaciones proporcionales.

Argumenta que, conforme surge de la demanda, el actor declara haber percibido en la Secretaría de Estado de Trabajo la liquidación final diciendo que: "***expresamente será descontada de nuestra planilla que a continuación detallamos (sic)***".

Cuestiona que el fallo de referencia haga lugar estos rubros fundado en que no se encuentra abonado y/o acreditado su pago, a pesar de que la parte actora reconoció el mismo y lo restó de la demanda, a punto tal que acompañó la copia del recibo correspondiente y del acta de la Secretaría de Trabajo, en el que consta el pago de los rubros referidos (Expte. 4483/180 J 2019).

Añade que en el CPD 4 (Informativa del demandado) consta la remisión del Expte antes referenciado por parte del organismo laboral en fecha 07/10/20, en el cual obra (a fs. 42), el cheque cancelatorio de la liquidación final por $25.219, y (a fs. 43), el recibo de pago de liquidación final, ambos debidamente suscriptos por el actor.

Expone que esos pagos están debidamente detallados en el acta de fecha 14/06/19 (fs. 39), en donde consta la recepción del cheque y la firma del recibo de liquidación final, que consigna los conceptos SAC proporcional y vacaciones anuales, abonados en dicha oportunidad.

Puntualiza que "la liquidación practicada por el actor, que incluye dichos rubros, fue formulada sobre la base de hipotéticas diferencias salariales que no prosperaron, por lo que tampoco esos rubros podían prosperar, en tanto no solo fueron abonados los dos rubros en crisis, sino que además no prosperaron las diferencias de haberes que hubieran incrementado los mismos.

II.1.b. El señor Lucas Romano, al contestar el memorial, expresa que: *"en planilla de condena en punto numero 8) expresamente descuenta de la misma el importe cobrado como liquidación final, posteriormente procede a hacer calculo definitivo de rubros reclamados.",* por lo cual debe rechazarse el planteo de la accionada Transporte Fríos del Norte SRL por improcedente."

II.1.c. La sentencia de grado

Los rubros cuestionados fueron tratados en la sentencia apelada al examinar la "*Tercera cuestión: procedencia de los rubros reclamados",* expresando al respecto que:

"Conviene recalcar que el demandante reconoció haber cobrado la suma de $25.219 en concepto de 'liquidación final', en la sede de la SET -conforme expresamente lo asentó en su escrito introductorio y conforme surge de las actuaciones pertinentes agregadas en CPD4. Por lo tanto, dicho monto será descontado del total que resulte de los conceptos que se valoren admisibles."

En relación al rubro *"Vacaciones no gozadas"*, el juez *A quo* considera que *"La parte actora tiene derecho a este rubro de conformidad con lo dispuesto por el art. 156 de la LCT."*

A su vez, respecto del rubro SAC proporcional, el magistrado sostuvo: *"corresponde admitir la pretensión de este rubro por no estar acreditado su pago (art. 121-123 LCT)."*

II.1.d. De acuerdo con lo reseñado precedentemente, anticipo que el agravio no puede prosperar en cuanto, si bien es cierto que el juez de grado determinó que los rubros *"SAC proporcional"* y *"Vacaciones proporcionales"* eran procedentes por no estar acreditado su pago, pese a que el actor, en la demanda reconoció haber percibido la suma de $25.219 en concepto de liquidación final, la cual incluía estos rubros, ello no cambia la solución sentencial, en cuanto dicho pago fue descontado en el rubro 8 de la planilla de condena practicada en la sentencia, según puede apreciarse al cotejar la pieza sentencial.

Por consiguiente, no cabe más que el rechazo de este agravio, y confirmar la sentencia de grado en relación a estos puntos. Así lo declaro.

II.2. Segundo Agravio: admisión de la multa del Art. 80 LCT

II.2.a. La accionada controvierte la decisión de declarar procedente la multa del Art. 80 LCT. Aduce que no se encuentra demandado este rubro por la parte actora.

II.2.b. Por su parte, la accionante en su responde no alude a este punto del memorial de agravios.

II.2.c. La sentencia de grado

El magistrado *A quo,* luego de realizar el análisis del artículo 80 de la LCT y del art. 3 de su decreto reglamentario N° 146/2001, entendió que: "*de acuerdo con las disposiciones normativas, la cuestión quedaría de la siguiente forma: Resuelto el vínculo contractual, nace la obligación en cabeza del empleador de hacer entrega de los certificados. A tal fin contará con un plazo de 30 días corridos para dar cumplimiento a dicha obligación; si no lo hiciera, el trabajador quedará facultado a intimarlo para que en el plazo de dos días hábiles los entregue, en caso contrario, el empleador deberá abonar la indemnización a favor de aquél."*

En este orden de ideas, el magistrado sostuvo: *"Le cabe al reclamante la percepción de la suma reclamada en este concepto, en virtud de que intimó conforme ley de rito mediante TCL del 10/12/2018 (f. 20). Si bien no fue acreditada su autenticidad y recepción, éstas no fueron expresamente impugnadas por la contraria por lo que -aplicando la excepción a la teoría de la recepción- la tendré como comunicada el día de su despacho."*

II.2.d. Al respecto, de un simple cotejo de la demanda se puede constatar en ella una total imprecisión del actor en relación a este rubro, lo que contraría lo dispuesto en el art. 55 apartado 3° del CPL.

Así, en el punto *"II. Objeto"* (foja 2), el mismo enuncia los distintos rubros solicitados, entre los cuales no incluye la multa del Art. 80 LCT.

Luego, al fundamentar cada uno de los conceptos reclamados, nada dice sobre la multa del Art. 80 LCT (confróntense fojas 5/6).

En tercer lugar, en el parágrafo *"VII. Liquidación"*, al practicar planilla, si bien consigna como uno de los rubros de la misma *"Art. 80 LCT"*, no reclama monto alguno bajo ese concepto, el cual está en blanco. (véase foja 6 vta.)

En cuarto término, al contestar el memorial, el actor guarda silencio al respecto.

No obstante lo anterior, cuando el trabajador en su demanda aborda el tópico *"III. Hechos. 2.Distracto." "A. Intercambio epistolar"* (hojas 4 vta.), refiere que "*al no recibir su liquidación final ni su documentación laboral, el actor vuelve a intimar a la accionada y envía TCL CD 936043753, en fecha 10 de diciembre de 2018 []"*.

A continuación, transcribe íntegramente el texto del TCL, que en lo pertinente al tema en examen, expresa: *"asimismo, reclamo se me haga entrega de la certificación de servicios, certificado de trabajo y constancias documentadas de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social durante la vigencia del contrato de trabajo, debidamente confeccionado conforme a las reales tareas desempeñadas en virtud de lo normado por el art. 80 de la LCT todo bajo apercibimiento de realizar las correspondientes acciones legales a fin de procurar el pago de las indemnizaciones reclamadas oportunamente."*

Por su parte, la empresa respondió este TCL mediante CD de fecha 18/12/2018, cuyo último párrafo, alusivo al cumplimiento del Art. 80 LCT, transcribe el actor en la demanda (foja 4 bis), en los siguientes términos: *"Manifestamos que se encuentra a su disposición la documentación laboral correspondiente al Art. 80 LCT (Certificación de servicios y certificado de trabajo)."*

En el párrafo siguiente de la demanda, el actor refiere que inició *"reclamo en la Secretaría de Trabajo con el objeto de obtener respuesta a sus reclamos. Intento donde solo obtuvo la certificación de servicios correspondiente (sin estar confeccionada conforme a la realidad de la relación laboral) y se le abonó la liquidación final, la cual será debidamente debitada de nuestra planilla de rubros reclamados."*

Puede apreciarse aquí que el Sr. Romano reconoce haber recibido la certificación de servicios, aunque estimó que no reflejaba la *"realidad de la relación laboral"*. Sin embargo, en este proceso no prosperaron las diferencias salariales peticionadas por él, como tampoco le reconoció la sentencia el período en el que afirmó haber trabajado sin registración. El actor no apeló la sentencia de grado, por lo que el rechazo de tales conceptos llega firme a esta instancia. En consecuencia, no cabe más que considerar entregada la certificación de servicios conforme a derecho.

Desde esta perspectiva, la conclusión del juez de grado de otorgar este rubro por haber cumplido el actor con intimar "*mediante TCL del 10/12/2018 (f. 20)"*, resulta incongruente con las constancias de autos, ante el reconocimiento expreso realizado por él en la demanda de haber recibido la certificación de servicios la cual, como ya se dijo antes, estuvo correctamente confeccionada (al no

haber acreditado en autos una deficiencia registral).

Todo lo antes expuesto, determina el progreso de este agravio y, en consecuencia, corresponde revocar en este punto la sentencia de grado, dejando sin efecto dicha multa. Así lo declaro.

III.2.a. Tercer agravio. Distribución de costas.

La accionada cuestiona la distribución de costas realizada en la sentencia. Alega, erróneamente, que se le impusieron íntegramente todas las costas propias y un 85% de las costas del actor. Sin embargo, de la transcripción del párrafo de la sentencia apelada atinente a las costas, surge una distribución distinta de la que él invoca.

A continuación, explicita que se agravia de la imposición del *"50% al amparo del principio objetivo de la derrota cuando en realidad el monto de condena se redujo ostensiblemente a causa de la posición esgrimida por la accionante en su demanda y la prueba producida en autos."*

Nuevamente yerra la recurrente al considerar que *"la imposición de costas a la parte demandada en su totalidad luce injusta y no ajustada a derecho."* A renglón seguido encabeza un párrafo refiriéndose a *"ambos actores"*, lo que tampoco es atinente al presente caso, porque la demanda fue entablada por un único actor.

Añade que: *"el total de las indemnizaciones y diferencias reclamadas por las que prosperó la demanda, advertimos que el a quo actualizó la misma, arrojando un valor de $ 1.958.759,23, y sin embargo el importe de condena prosperó por $ 500.923,90 es decir prosperó por un 25,57% del total demandado, con lo cual las costas deberían haberse impuesto al actor casi en su totalidad, por lo antes expuesto."*

Estima que: "*de hacerse lugar a este recurso, y se descontaran los rubros art. 80 de la LCT y los rubros SAC proporcional y vacaciones proporcionales, el porcentaje se reduciría al 11,87%, es decir, que la acción prosperaría por un poco más del 10%."*

III.2.b. Contestación de la actora

El accionante solicita el rechazo de este agravio por los fundamentos vertidos en su responde, que se dan por reproducidos. Cita jurisprudencia que considera favorable a sus intereses.

III.2.c. La sentencia de grado.

Al abordar esta cuestión, la sentencia determinó que *"cada una de las partes cargará con el 50 % de las costas resultantes. (Art. 108 CPCC, de aplicación supletoria"*, actual Art. 63 NCPCC.

III.2.d. Como se aprecia de la lectura de este párrafo de la sentencia, el juez de grado distribuyó las costas en un 50% para cada parte (sin realizar ninguna discriminación entre las costas del actor y las de la demandada). Para así resolver valoró, por un lado, que: *"los montos por los que prosperó la pretensión del actor fueron menores a los reclamados en la demanda, debido a lo decidido respecto de las remuneraciones y la base de cálculo"*, y por otro lado, tuvo en cuenta que el trabajador *"debió iniciar un proceso judicial para que el demandado diera cumplimiento en forma compulsiva con los créditos adeudados debido a la extinción del vínculo laboral."*

Por consiguiente, el magistrado *A quo* ponderó que la empresa dio lugar a la promoción del juicio para que el actor pudiera cobrar sus acreencias.

Asimismo, es relevante destacar que la empleadora fundó el despido directo en justa causa, mientras que en el proceso judicial quedó acreditada la inexistencia de causal justificativa del distracto laboral. En definitiva, la demanda progresó en un punto importante, como es el despido directo incausado y el consecuente derecho del actor al pago de las indemnizaciones por despido injustificado. De modo que no podía tomarse como único criterio rector el parámetro matemático o cuantitativo propuesto por el demandado.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que es reiterada y pacífica la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia local, en cuanto a que el modo de imposición de las costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de mérito y que este principio no es absoluto, pues cede ante supuestos de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se trata de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, sentencia N° 483 del 30/6/2010, Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro, s/Cobro de pesos, entre muchas otras).

En esta línea argumental, cabe recordar que la jurisprudencia local ha rechazado que las costas se impongan exclusivamente en proporción al progreso económico de la demanda.

Contrariamente, sobre la imposición de costas en casos de vencimientos recíprocos, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que el ex Art. 108 CPCC, actual Art. 63 NCPCC *"[] no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitrario" ('Morales, María del Valle vs. Sanatorio Pasquini SRL s/ Cobro de pesos', Sent. n° 69 del 20/02/2008). La norma 'lo único que impele es a que las costas se prorrateen prudencialmente en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes, sin condicionar este resultado a la aplicación de un método o sistema en particular, por cuanto lo que importa es que el pronunciamiento las haya distribuido de una manera equitativa en función al vencimiento alcanzado por cada uno de aquellos'* (CSJT, "Villafañe, Claudia Elizabeth vs. Provincia de Tucumán y otros s/ Daños y perjuicios", Sent. n° 478 del 30/06/2010).

También es criterio del Alto Tribunal –cuyas conclusiones comparto– que: *"[] la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados* (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos E., *Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994, pág.120)' (CSJT, Sent. n° 415 de fecha 07/6/2002, *'López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros';* entre otras)."

En el caso en examen, y teniendo en cuenta el resultado del presente proceso, se aprecia que la actora ha vencido a la demandada con relación a rubros cualitativamente sustanciales y significativos en el marco del juicio, como son las indemnizaciones de ley por despido injustificado. Y no se debe soslayar el carácter accesorio de los rubros que no prosperaron: la multa del art. 1 de la Ley 25.323 y las diferencias salariales, a lo que se suma la multa del art. 80 LCT (conforme a lo resuelto en el presente recurso), conforme a lo cual, considero que la distribución de costas realizada en la sentencia resulta en todo caso desproporcionada y más gravosa para el actor, que debe afrontar no solo el 50% de las costas propias, sino también el 50% de las demandada, pese a ser esta quien dio lugar a la presente acción judicial, al despedir al trabajador invocando una falsa causa con el objeto de eludir el pago de la indemnización.

Sin embargo, es de relevancia destacar que el actor no apeló la sentencia, por lo que llega firme a su respecto; y, correlativamente, siendo la demandada la única apelante, por aplicación de la prohibición de la "reformatio in peius", el órgano A*d quem* al conocer no puede modificar el fallo del *A quo* en perjuicio del propio impugnante, si el contrario no recurrió el decisorio, como ocurre en el caso de autos, en que solo apela la demandada y si bien en el presente recurso se recepta su agravio respecto de la multa del art. 80 LCT, al estar ya dispuestas las costas de manera desproporcionada en perjuicio de la parte actora, solo cabe confirmar la sentencia recurrida en relación a este punto.

En mérito a ello y a lo dispuesto en el actual Art. 63 -in fine- NCPCC (ex Art. 108 CPCCT, Ley 6176), se rechaza este agravio y se confirma la sentencia de grado en este tópico materia de recurso. Así lo declaro.

IV. Honorarios de primera instancia

Conforme al resultado del recurso interpuesto, y que debe detraerse del monto de condena el importe correspondiente a la multa del Art. 80 LCT, por aplicación del Art. 50, inc. 2, in fine, CPL, corresponde computar como base regulatoria el 40% de la suma reclamada en la demanda ($1.026.603,37) actualizada desde 29/10/2019 al 31 de octubre/22, con intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, como fuera dispuesto en la sentencia de grado (que en esta materia llega firme a la alzada), lo que arroja un total de $958.527,66.

Por consiguiente, al haber variado la base regulatoria, según el procedimiento indicado en el párrafo precedente, en función de lo previsto en el actual Art. 782 *in fine* NCPCC (ex art. 713 in fine CPCCT), corresponde adecuar los montos de los honorarios para cada profesional, no así los porcentajes establecidos en la sentencia de grado, en tanto el nuevo resultado del recurso no modifica en general el grado de vencimientos recíprocos de las partes.

1) A la letrada Dra. Eliana Pamela Gallo, por su actuación en el doble carácter por la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 13% de la base con más el 55%, equivalente a la suma de Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($193.143,32)

2) Al letrado Dr. Carlos José María Aguirre por su actuación en el doble carácter por la parte accionada en las tres etapas del proceso, el 13% de la base con más el 55%, resultando la suma de Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($193.143,32).

3) A la perito CPN Liliana Beatriz Santos: el 4% de la base regulatoria, de lo que resulta la suma de Pesos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y uno con 11/100 ($38.341,11).

PLANILLA PARA LA REGULACIÓN DE HONORARIOS I° INSTANCIA

Importe Demanda$1.026.603,37

Tasa Activa Bco.Nac.Arg.Dto.Doc del 29-10-19 al 31-10-22133,42%$1.369.715,77

Importe Demanda Actualizada al 31-10-2022$2.396.319,14

40,00%$958.527,66

Base Regulatoria: 40% de Demanda Actualizada: 40% de $2.396.319,14 = $958.527,66

Dra. Eliana Pamela Gallo: Apoderada Actor (d.c. tres etapas)

13% + 55%

13% de $958.527,66 = $124.608,60

55% de $124.608,60 = $68.534,73

$124.608,60 + $68.534,73 = $193.143,32

Dr. Carlos José María Aguirre: Apoderado Demandada (d.c. tres etapas)

13% + 55%

13% de $958.527,66 = $124.608,60

55% de $124.608,60 = $68.534,73

$124.608,60 + $68.534,73 = $193.143,32

CPN Liliana Beatriz Santos: 4%

4% de $958.527,66 = $38.341,11

Por todo lo antes expuesto, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL, en contra de la sentencia definitiva n° 13 del 07/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6° Nominación, la que se revoca parcialmente y, en consecuencia, se dejan sin efecto los puntos I, II y IV de la parte resolutiva de la sentencia, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: *"**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el señor **LUCAS CARLOS ROMANO**, DNI n° 26.028.092, domiciliado en calle Mendoza n° 740 de la localidad de Ranchillos, Tucumán, en contra de la empresa **TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL,** con domicilio en calle San Martín 677, 3° piso, departamento ´O´ de esta ciudad, condenando a ésta al pago de la suma de **$367.007,04 (Pesos trescientos sesenta y siete mil siete con 04/100)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC/preaviso, SAC/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC/proporcional y art. 2 Ley 25.323 de acuerdo a lo considerado. **II.-ABSOLVER** a la demandada de lo reclamado en concepto de art. 1 de la ley n° 25323, diferencias salariales y multa del art. 80 LCT **IV. REGULAR HONORARIOS**: 1) Dra. Eliana Pamela Gallo, Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($*193.143,32*) . 2) Dr. Carlos José María Aguirre, Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($*193.143,32*). 3) Perito CPN Liliana Beatriz Santos, Pesos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y uno con 11/100 ($38.341,11)."*

V. Costas de la Alzada

En atención al modo en que se resuelve el recurso, las costas de esta instancia se imponen de la siguiente manera: la demandada soportará el 70% de las costas y la actora el 30% restante (Art. 63 in fine NCPCC, ex Art.108 in fine CPCCT). Así lo declaro.

VI. Honorarios de la Alzada: corresponde determinarlos conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley 5480 que reza: "*Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará a cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el 35%*".

Conforme a lo expresado y lo estatuido en el art. 15 de la Ley 5480, esto es, ponderar los recaudos objetivos y subjetivos en la regulación. En tal sentido, se considerarán los ítems siguientes: el monto del litigio, su resultado final, las actuaciones cumplidas, el tiempo empleado en la solución del litigio, la calidad del trabajo, la de su trascendencia moral, la posición social y económica de las partes, el mérito y la extensión de la labor desarrollada en esta instancia, entre otros (cfr. Brito, A., Cardoso de Jantzon, C., Honorarios de Abogados y Procuradores, Ed. El Graduado, 1993, pág. 66 y 67).

Conforme a las pautas precedentes, propongo que los honorarios profesionales se estipulen de la siguiente manera:

1. A la letrada Eliana Pamela Gallo, que intervino por la parte actora, en el doble carácter, el 30 % sobre la suma determinada en primera instancia, lo que arroja la suma de $ 57.943

2. Al letrado Carlos José María Aguirre, que representó a la parte demandada, en el doble carácter, el 30 % sobre la suma establecida en primera instancia, lo que arroja la suma de $ 57.943. Así lo declaro.

PLANILLA DE REGULACIÓN DE HONORARIOS 2ª INSTANCIA

Dra. Eliana Pamela Gallo: 30%

30% de $193.143,32 = $57.943

Dr. Carlos José María Aguirre: 30%

30% de $193.143,32 = $57.943

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala 5 de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada al efecto;

RESUELVE:

ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL**, en contra de la sentencia definitiva n° 13 del 07/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6° Nominación, la que se revoca parcialmente y, en consecuencia, se dejan sin efecto los puntos I, II y IV de la parte resolutiva de la sentencia, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: "Por todo lo antes expuesto, se admite parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL, en contra de la sentencia definitiva n° 13 del 07/02/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6° Nominación, la que se revoca parcialmente y, en consecuencia, se dejan sin efecto los puntos I, II y IV de la parte resolutiva de la sentencia, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: *"**I. ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda promovida por el señor **LUCAS CARLOS ROMANO**, DNI n° 26.028.092, domiciliado en calle Mendoza n° 740 de la localidad de Ranchillos, Tucumán, en contra de la empresa **TRANSPORTE FRÍOS DEL NORTE SRL,** con domicilio en calle San Martín 677, 3° piso, departamento ´O´ de esta ciudad, condenando a ésta al pago de la suma de **$367.007,04 (Pesos trescientos sesenta y siete mil siete con 04/100)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, SAC/preaviso, SAC/integración mes de despido, vacaciones no gozadas, SAC/proporcional y art. 2 Ley 25.323 de acuerdo a lo considerado. **II.-ABSOLVER** a la demandada de lo reclamado en concepto de art. 1 de la ley n° 25323, diferencias salariales y multa del art. 80 LCT **IV. REGULAR HONORARIOS**: 1) Dra. Eliana Pamela Gallo, Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($*193.143,32*). 2) Dr. Carlos José María Aguirre, Pesos ciento noventa y tres mil ciento cuarenta y tres con 32/100 ($*193.143,32*). 3) Perito CPN Liliana Beatriz Santos, Pesos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y uno con 11/100 ($38.341,11)."*

II.- COSTAS: De la Alzada: Como se consideran.

III.- HONORARIOS: REGULAR: 1. A la letrada Eliana Pamela Gallo, que intervino por la parte actora, en el doble carácter, la suma de $57.943 (Pesos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y tres). **2.** Al letrado Carlos José María Aguirre, que representó a la parte demandada, en el doble carácter, la suma de $57.943 (Pesos cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y tres).

REGISTRAR, HACER SABER y ARCHIVAR.

MARÍA BEATRIZ BISDORFF ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

Ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 23/11/2022

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.